



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00180-00
DEMANDANTE	JESUS MARIA HINCAPIE BEDOYA
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

1. Como correo electrónico de notificación y dirección física de la accionante, en la demanda se aportó la siguiente dirección: Carrera 12 No. 12-44 Pueblo Nuevo - Antioquia-. Atendiendo al artículo 6 inciso primero, en consonancia con el Parágrafo del artículo 1° y en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá informar **expresamente** cuál es canal digital por medio del cual debe ser notificada **JESUS MARIA HINCAPIÉ BEDOYA**
2. De acuerdo con el artículo 76 y 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder otorgado por la parte accionante deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico de quien otorga el poder

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que regula:

*“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

*ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

La parte actora deberá proceder de conformidad a lo señalado para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

3. De los anexos aportados con la demanda se observa que no contiene copia de la petición remitida a la entidad de la que habla en la pretensión primera:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo 20200060108640 del 19 de agosto de 2020 frente a la petición presentada el día 11 de septiembre de 2010 en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de servicios, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.”*

En consecuencia, deberá adjuntar la copia de la petición con la subsanación de los requisitos enunciados.

4. Por último, esta Judicatura observa que la demanda fue enviada a la entidad demandada a Fiduprevisora y a la Agencia nacional para la defensa jurídica del Estado mas no a la procuraduría 107, por lo tanto, deberá acreditar que remite o remitió copia de la demanda y sus anexos a dicho ente público.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feef0ebf8df44a0b60f51cd450c50a79ac99635b58bc41b0f2d7a2aec66a4000**

Documento generado en 25/09/2020 08:43:20 p.m.